# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **718/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, es decir, el 1 uno de julio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 354884 (tres-cinco-cuatro-ocho-ocho-cuatro), de fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 07 siete); y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Inspector enjuiciado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, manifestó que efectivamente levantó el acta de infracción materia de la impugnación; lo que sin lugar a dudas, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo a la interpretación gramatical que

**Expediente número 718/2016-JN**

se hace al artículo 2 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Inspector enjuiciado sí planteó una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que dijo que se encuentra debidamente fundado y motivado el acto que se combate y por ende no afecta los intereses jurídicos del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna, afecta los intereses jurídicos del actor; al haberle impuesto una multa, la que pagó la parte actora, resultando con ello afectado en sus bienes el impugnador. Lo anterior no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tal aspecto será analizado al entrar al estudio de fondo de éste negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No habiendo planteado alguna otra causal de improcedencia, oficiosamente, **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el proceso administrativo que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número 354884 (tres-cinco-cuatro-ocho-ocho-cuatro), en el lugar ubicado en *“Blvd. San Juan Bosco y Navarra”;* con motivos de: *“Por estar estacionado en lugar no autorizado. Circulando a bordo de la unidad 4157 en circulación ote-pte. Sobre Blvd. San Juan Bosco el día de hoy…. Me percato que el operador de la unidad T-056, se estacionó sobre carril de contraflujo en lugar prohibido, para comprar unos tacos de comida en la cera de enfrente, estacionado por más de 5 minutos estorbando a la circulación del transporte público”.* Así también*: “Por no portar licencia de conducir de tipo vigente (al momento de solicitarle su licencia de conducir para realizar dicha infracción el mismo operador se niega a proporcionarla, indicándome que no portaba licencia de conducir….”*.Recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el promovente también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 5820377, (AA cinco-ocho-dos-cero-tres-siete-siete), de esa misma fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis; del que se desprende que pagó, por concepto de ambas multas en total, la cantidad de $580.67 (Quinientos ochenta pesos 67/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputaron y, en segundo lugar, expresó, *“grosso modo”*, que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto que el enjuiciado sostuvo la legalidad de lo realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 354884 (tres-cinco-cuatro-ocho-ocho-cuatro), de fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis y de la procedencia o no de la devolución del monto pagado por el justiciable. . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en sus incisos **b** y **c**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 718/2016-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia, *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la demanda, se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…;* en tanto en el inciso**b**del mismo concepto de impugnación espetó: *“En cuanto al primer motivo…* *En relación al* ***CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN…*** *El ahora demandado establece en el acta de infracción lo siguiente:* ***‘Por estar estacionado en lugar no autorizado. (Circulando a bordo de la unidad 4157 en circulación ote-pte sobre Blvd San Juan Bosco el día de hoy…. Me percato que el operador de la unidad T-056, se estacionó sobre carril de contraflujo en lugar prohibido, para comprar unos tacos de comida en la cera de enfrente, estacionado por mas de 5 minutos, estando ala circulación del Transporte público)’****……….siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugnó… Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad no hace una explicación precisa y concreta de la supuesta falta administrativa que se me imputa… no menciona si el suscrito estaba a bordo del vehículo y con motor encendido o apagado…****”***. . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el demandado manifestó en su contestación a la demanda que la boleta se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Inspector Adscrito a la Dirección General de Movilidad omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto; señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente caso, la autoridad demandada omitió fundar adecuadamente el acta de infracción, pues señaló como precepto vulnerado el artículo 16, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala, *“Artículo 16.- Se prohíbe estacionar cualquier tipo de vehículo en los siguientes espacios: fracción II: En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva”*; sin embargo, refiere como hecho motivo de la infracción, el haberse estacionado en el carril de contraflujo para comprar unos tacos, pero no refirió el inspector si ese espacio estaba marcado con la señalización respectiva, lo que era necesario determinar a afecto de determinar si se incurrió o no en la falta señalada en dicho inciso. . . . . . . . . . . . . .

Por lo que el Inspector demandado no levantó la boleta de infracción en forma pormenorizada; así como tampoco precisó en dónde se realizó la conducta infractora, pues refirió como lugar en donde se cometió la infracción, *“Bulevar San Juan Bosco y Navarra”*, pero no precisó la ubicación exacta de donde se estacionó el operador de la unidad; además, el Inspector no expresa en dónde se encontraba al momento en que tuvo a la vista la conducta reprochada al justiciable; omisiones que hacen del acta de infracción, un acto de autoridad indebidamente motivado, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 718/2016-JN**

Ahora bien, respecto de la segunda infracción, en el inciso c, el actor expresó que el inspector lo sancionó: *“Por no portar licencia de conducir de tipo vigente (al momento de solicitarle su licencia de conducir para realizar dicha infracción el mismo operador se niega a proporcionarla, indicándome que no portaba licencia de conducir….)”*. Lo que refiere el actor también es ilegal, ya que tampoco señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo el agente para la emisión de la infracción por ese motivo; pues dijo que el agente no le pidió dicho documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resulta **fundado** también dicho concepto de impugnación, pues el agente tampoco motivó adecuadamente la señalada infracción, pues el precepto citado como infringido, el artículo 206, fracción VI del Reglamento de Trasporte Municipal de León, Guanajuato establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*VI.- Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cédula de conductor que expida la Dirección;” . . . . . . . . . . . .*

En tanto que en el asunto en particular, el agente redactó que la infracción se levantó por no portar licencia de conducir de tipo vigente y que al momento de solicitarle su licencia de conducir para realizar dicha infracción el mismo operador se negó a proporcionarla. Sin embargo, el actor en éste proceso sí demostró que cuenta con dicha licencia vigente, pues la aportó y es visible en copia certificada a foja 15 quince; luego entonces, el inspector no acreditó que, el justiciable, no contara con dicho documento al momento de levantar el Acta de Infracción controvertida; pues al negar el impugnador, lisa y llanamente, haber incurrido en los hechos que le atribuyó el inspector demandado, éste **debió probarlos**, de acuerdo a la interpretación gramatical que se hace del artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción, en sus dos infracciones asentadas, impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **354884 (tres-cinco-cuatro-ocho-ocho-cuatro)**, de fecha **1** uno de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se procede a valorar la prueba confesional ofrecida por el inspector demandado y desahogada por el actor ciudadano \*\*\*\*\*, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado; en la que absolvió las posiciones que se calificaron de legales, que fueron únicamente la primera y la tercera; a las que contestó que el día 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 8:00 ocho horas, sí tripulaba el vehículo del servicio público de transporte urbano de pasaje con número económico T-056, y que no estacionó el vehículo que conducía frente al crucero de Bulevar San Juan Bosco y calle Navarra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Prueba a la que no se le da valor probatorio alguno, de conformidad con lo señalado en los artículos 57, segundo párrafo y 118, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que como se aprecia de las respuestas que se dio a las posiciones formuladas, el absolvente **no realizó** la confesión de algún hecho propio que le perjudicara. . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus incisos analizados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también lo concerniente a que se condene al demandado a que devuelva la cantidad de $580.67 (Quinientos ochenta pesos 67/100 Moneda Nacional), que pagó por concepto de multa por las dos infracciones, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5820377, (AA cinco-ocho-dos-cero-tres-siete-siete), datado el día 1 uno de julio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades de $ 438.24 (Cuatrocientos treinta y ocho pesos 24/100 Moneda Nacional) y $ 142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional); pagadas por concepto de las multas que se impusieron; por lo que se **condena** al inspector demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

**Expediente número 718/2016-JN**

visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determinó ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** con número **354884 (tres-cinco-cuatro-ocho-ocho-cuatro)**, de fecha **1** uno de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito de la Dirección General de Movilidad de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$580.67 (Quinientos ochenta pesos 67/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** ésta resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .